

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Diana Lucía Pacheco Medina
Demandado	Juan Carlos González Valero
Radicado	11001311001320090066402
Discutido y Aprobado	Acta 154 del 7/10/2021
Decisión:	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** contra la sentencia de 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de marzo de 2010 (fl. 5 c1) fue sometido a reparto el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal incoado por la señora **DIANA LUCÍA PACHECO MEDINA** contra **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**. Mediante auto del 24 de marzo de 2010 (fol. 6) se admitió el trámite. El demandado se notificó por aviso, quien no contestó la demanda según así se dejó consignado en auto del 30 de agosto de 2010 (fl. 37).

2. Realizadas las correspondientes publicaciones, el 24 de marzo de 2011 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos (fls. 69 a 72). Con auto del 23 de abril de 2018 se corrió traslado de los inventarios y el dictamen pericial (fl. 371). Con auto del 3 de mayo de 2019 se declaró no próspera la objeción propuesta a un dictamen pericial, quedando aprobados los inventarios en la forma allí indicada (fls. 420 y 421).



3. Mediante providencia del 13 de mayo de 2019 se decretó la partición y se designó partidora (fl. 435). Presentado el trabajo de partición (fls. 448 a 471) y corrido el respectivo traslado con auto del 6 de diciembre de 2019 (fl. 472), el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** lo objetó ya que hubo error en la adjudicación del pasivo y de las partidas cuarta (vehículo) y sexta del activo (mobiliario) (fls. 476 a 478).

4 Surtido el traslado respectivo, con proveído del 27 de agosto de 2020 se declararon prosperas las objeciones y, por ende, se ordena la rehechura de la partición (PDF 03).

5. Presentado el nuevo trabajo partitivo (PDF 06), se le corrió traslado a las partes con auto del 1º de octubre de 2020 (PDF 007), una vez vencido en silencio se prefirió sentencia el 10 de febrero de 2021 (PDF 11), determinación apelada por el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** (PDF 14), el que fue concedido con auto del 15 de marzo de 2021 (PDF 15).

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Los reparos de la apelación se compendian de la siguiente manera:

1. El trabajo de partición desconoció los artículos 1832 y 1394 del Código Civil, puntualmente en la partida séptima. Los bienes muebles relacionados *“debieron separarse en lotes como lo dice la norma a fin de evitar que para materializar en común y proindiviso su valor desmerezca y termine lesionando los derechos de cada uno de los cónyuges”*. Los bienes se adjudicaron *“en común y proindiviso sin tener en cuenta el valor individualizado de cada bien, y su naturaleza. De esta forma, bienes muebles de uso personal (...) fueron adjudicados en proporción al derecho de cada cónyuge, creando un nuevo conflicto, que implica una situación de hecho en que pese a existir una liquidación de la sociedad conyugal esta no puede materializarse eficazmente pues los bienes no son susceptibles de división”*



Por otra parte, el *“valor dado en esta partida a los bienes, se encuentra que el numeral 39, entre otros, que hace mención a diez (10) pares de mancornas constituyen bienes personales del cónyuge que no podían ser incluidos en la partición, al menos no en el cincuenta por ciento (50%), aspecto este que vicia la adjudicación”*.

2. Se violaron normas con carácter de orden público. La *“inclusión de la partida sexta del activo consistente en el derecho correspondiente al señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** y que posee en el Fondo de Pensiones y Cesantías ING, dado que por ser una renta proveniente del trabajo aún no se ha causado el derecho pensional y mal podría entrar a disfrutar el cónyuge de un derecho que no es real pues se trata de una mera expectativa”*.

Los *“aportes a los fondos de pensiones corresponden al trabajador o al aportante, pero no constituyen bien social (...) y no están a disposición ni del aportante y mucho menos del cónyuge”*. A la fecha, el apelante *“no cuenta con un derecho pensional reconocido sino solo con una mera expectativa de derecho que ha de concretarse cuando aquel cumpla los requisitos de ley”*.

En adición *“el artículo 1781 del Código Civil, relativo al haber de la sociedad conyugal y de sus cargas no contempla como bien social susceptible de liquidación la expectativa de derechos pensionales”*. El juez incurrió en un error al impartir aprobación a la adjudicación del derecho que eventualmente tiene el cónyuge a una pensión de vejez, ya que i) no tiene competencia para decidir sobre ello; ii) desconoce el trámite previsto en el sistema de seguridad social para el reconocimiento de este tipo de derechos; iii) pasa por alto que este derecho por ser una mera expectativa no puede cuantificarse ni materializarse y iv) el derecho de pensión se consolidaría posterior a la liquidación de la sociedad conyugal y por tanto no hace parte de ella.

III. LA RÉPLICA:

1. Frente a la partida séptima, la partidora la adjudicó en común y proindiviso para *“evitar que se dijera que se había asignado a unos, cosas que tenían un*



mayor valor que otros” y que es la demandante la más afectada con esta adjudicación “puesto que estos bienes vienen siendo administrados por la parte demandada, sin que se sepa al día de hoy el estado de los mismo (sic)” y la partición cumplió con los criterios de equivalencia, semejanza y utilidad.

2. En lo que respecta a la partida sexta, *“la diligencia de inventarios y avalúos son el fundamento y base real de la partición y en caso de inconformismo sobre las partidas y sus avalúos, estos debieron ser objetados en el momento procesal oportuno (...) no ahora (...) a través del Recurso de Apelación”*. Los bienes *“fueron inventariados en debida forma y de los cuales no hubo objeción alguna por la parte que hoy reclama”*. El partidor no puede excluir bienes que fueron debidamente inventariados, como si *“tuviese la facultad de fungir de Juez”*.

IV. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante proveído del 27 de julio de 2021 y con respaldo en lo que previenen los artículos 169 y 170 del C.G. del P., se dispuso oficiar a la sociedad **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, absorbente mediante fusión de la sociedad **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que informara si el extracto No. 33072-00000 (PDF 01, folio 123), correspondiente al afiliado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** con fecha de expedición de “2011/01/07”, para el período “2010/10/01 – 2010/12/31”, con saldo final de “25.905.301”, corresponde a un reporte de cesantías o de pensiones.

La respuesta se puso en conocimiento de las partes con auto de 22 de septiembre último para que ejercieran su derecho de contradicción, derecho del cual hizo uso únicamente el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**.

V. CONSIDERACIONES:

1. No existe ninguna causal que invalide lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo tanto la sentencia a emitir será de mérito.



2. Respecto a la forma en que se adjudicó la partida séptima de los inventarios, compuesta por los bienes muebles y enseres, dicha protesta no tiene asidero jurídico por las siguientes razones:

2.1. Es preciso memorar que el apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, ahora apelante, objetó el trabajo de partición inicial en cuanto a la partida referente al mobiliario, la cual le había sido adjudicada en su totalidad. El sustento de su reproche se hizo consistir en que *"ADJUDICARLO AL CIEN POR CIENTO (100%) EN CABEZA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, VIOLA LAS REGLAS DEL PARTIDOR, POR CUANTO NO TIENE AUTORIZACIÓN **EXPRESA** DE LOS INTERESADOS POR LO QUE DEBIÓ ADJUDICARSE EN PROPORCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO PARA CADA UNO (50%)"* (fls. 476 a 478).

2.2. El reproche fue desatado en auto del 27 de agosto de 2020 en el cual se determinó que *"la partidora deberá adjudicar los bienes EN COMÚN Y PROINDIVISO a quienes participan en el proceso"*, determinación que no fue objeto de ningún recurso.

En el trabajo de partición rehecho, la partidora acató dicha orden de refacción, adjudicando la totalidad del mobiliario en un 50% para cada partícipe, discriminando cada uno de sus componentes.

2.3. En ese orden, es preciso remarcar varios aspectos: i) que quien protestó contra la partición inicial respecto a la adjudicación que se le hizo de la totalidad del mobiliario, fue el hoy apelante, quien reclamó que dichos bienes debían ser repartidos en un 50% para cada socio; ii) que la aspiración del censor tuvo acogida y, como secuela de ello, el juzgado dispuso la adjudicación del mobiliario en iguales partes para cada socio, determinación que no fue objeto de ningún recurso, lo que muestra que las partes estuvieron conformes con la forma en que la *a quo* desató la objeción; iii) que en el trabajo rehecho, la partidora procedió a dar estricta aplicación a la orden dada; iv) que surtido el traslado de la partición refaccionada, los interesados no mostraron inconformidad, pues el mismo venció en silencio; v) que ninguna de las partes, específicamente el apelante, orientó instrucción al partidador, o por lo menos de ello no obra acreditación, sobre una alternativa de



distribución de los 51 bienes muebles relacionados en la partida sexta, ni para la partición inicial ni para la reajustada, y vi) que en los inventarios ni con posterioridad se reclamó contra el mobiliario inventariado, calificando unos bienes de propios y otros de sociales, luego hacerlo en la apelación resulta intempestivo.

Bajo el anterior panorama, la apelación deviene inane, pues ningún derecho sustancial o procesal se ha transgredido.

2.4. Ahora bien, no se puede dejar al margen del análisis que el 24 de marzo de 2011 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y que el avalúo del mobiliario fue presentado, por el perito designado, el 24 de julio de 2012 (fls. 191 a 200). Además, dicho menaje se compone de electrodomésticos, enseres y varios “cuadros-pinturas” de diversos autores, entre otros bienes, y que su administración fue dejada en depósito del demandado.

Por tanto, entre los inventarios y la partición, han transcurrido aproximadamente 9 años, luego la incertidumbre generada por el paso del tiempo, permite colegir que los precios actualizados de dichos bienes pudieron variar significativamente en este espacio de tiempo. En ese orden, entrar a repartir individualmente cada bien podría generar inequidad en la distribución de cierta clase de bienes, a pesar de que matemáticamente exista equivalencia en la distribución. Frente a dichos desafueros, tiene toda una lógica jurídica que dichos bienes se hayan adjudicado en común y proindiviso, lo que asegura un mejor equilibrio e igualdad entre los copartícipes, quienes quedan con las mismas posibilidades y condiciones de beneficiarse o, en su defecto, de recibir perjuicio por los bienes adjudicados. Todo lo anterior hace viable, eficaz y justa la distribución efectuada por la partidora, y privilegia la regla 7ª del artículo 1394 del C.C., aplicable a ésta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 1832 ibídem, en la medida que se evitan “posibles desigualdades entre las partes” conforme lo señaló la *a quo*.

2.5. Para mayor robustecimiento, es preciso acotar que la adjudicación en común es una forma válida de liquidar la sociedad conyugal. Frente a esta solución, excepcional y no general, no existe norma que impida a la partidora proceder como lo hizo y además no se contravienen las reglas de posible igualdad,



equivalencia, semejanza y utilidad que el partidor debe observar para el desempeño de su labor. Sobre el tópico ha dicho la jurisprudencia que *"El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio"* (CSJ, sentencia de 7 de julio de 1966, criterio reiterado en sentencia de 28 de octubre de 2002, exp. 6261).

2.6. Ahora, señala la parte recurrente que los referidos *"bienes no son susceptibles de división"*. La Sala no comparte dicha apreciación, habida cuenta que atendiendo a la comunidad singular que quedó entre los excónyuges en los bienes muebles, ello no significa que la misma no se pueda finiquitar, pues para tal efecto cuentan con el proceso divisorio, el que tiene por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, si es que entre ellos no logran un consenso de distribución de los bien adjudicados.

3. En lo que respecta a la partida sexta de los inventarios, prospera la impugnación bajo las siguientes reflexiones:

3.1 La partida quedó inventariada así: *"CESANTÍAS de JUAN CARLOS GONZÁLEZ depositadas en el fondo de pensiones y cesantías ING por valor de \$25.905.301 a la fecha, se aporta por el apoderado del demandado extractos de las cesantías a la fecha"* (subrayas ajenas al original) (fl. 70).

3.2. Como soporte de dicha partida, en autos obra un *"extracto de cuenta individual afiliado"* No. 33072-00000 de **ING PENSIONES Y CESANTIAS** correspondiente al afiliado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** para el período "2010/10/01 –



2010/12/31" con fecha de expedición de "2011/01/07" con saldo final de "25.905.301" (fl. 122).

Mediante proveído del 27 de julio de 2021, el Tribunal ordenó oficiar a la sociedad **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, absorbente mediante fusión de la sociedad **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que informara si el extracto No. 33072-00000 (PDF 01, folio 123), correspondiente al afiliado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO** con fecha de expedición de "2011/01/07", para el período "2010/10/01 – 2010/12/31", con saldo final de "25.905.301", corresponde a un reporte de cesantías o de pensiones (PDF 11).

La anterior información fue solventada por la sociedad requerida, quien informó que *"el documento aportado corresponde a los extractos de la cuenta de ahorro individual del señor Juan Carlos González Valero en el producto de **pensiones obligatorias** para el trimestre 1-10-2010 a 31-12-2010"* (PDF 18).

3.3. En consecuencia, como se constató que la partida inventariada, la que es objeto de análisis, corresponde a un aporte pensional obligatorio, claro brota que la misma no corresponde a un activo de la sociedad conyugal en liquidación.

El inciso 4º del artículo 48 de la Carta Política preceptúa que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, contenido que se repitió pacíficamente en el artículo 9º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el inciso 3º del artículo 63 de éste cuerpo normativo disciplina que *"Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos 85 y 89 de la presente ley", y el artículo 134 ibídem previene la inembargabilidad de "1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad", al igual que de "3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos".*



El anterior tejido normativo trae como consecuencia que, si lo inventariado corresponde a un ahorro forzoso que garantizará el mínimo vital del aportante, ya que tiende a la satisfacción de un derecho pensional, que se asocia al derecho fundamental de la seguridad social, claro refulge que se trata de un tópicos de orden público. Por tanto, si dichos aportes obligatorios no hacen parte del patrimonio del afiliado y, por lo mismo, éste no los puede disponer por ser una garantía irrenunciable, pues tiene como finalidad obtener su pensión, resulta palmario que tampoco pueden engrosar el haber de la sociedad conyugal del afiliado, por lo que procede su exclusión, so pena de afrentar el sistema de seguridad social.

3.4. No se desconoce que la partida fue relacionada por el propio abogado del demandado en su escrito de inventarios (fl. 85). Ningún interesado objetó su exclusión durante el traslado de los inventarios. Tampoco fue objeto de reclamo en el traslado de la partición inicial como tampoco durante el traslado de la partición reelaborada, y el asunto planteado se trae por primera vez a propósito del recurso de apelación. Lo anterior significa, en línea de principio, que *"no puede oírse y menos prosperar objeciones a la partición que no fueron propuestas oportunamente"* (CSJ, sentencia 176 de 17 de noviembre de 1993). En esa dirección, la apelación contra la sentencia aprobatoria de una partición está jurisdiccionalmente circunscrita a las cuestiones propuestas como objeción a la cuenta de la partición y en el recurso de apelación no es posible presentar nuevos reparos o aspectos no considerados ni propuestos en el incidente correspondiente, por lo que sorprende que el demandado haya esperado hasta este momento procesal, es decir, hasta el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición, para alegar la exclusión solicitada.

No obstante lo anterior, y si bien ha de mediar la observancia de las leyes adjetivas, también lo es que el respeto por el orden público y la prevalencia del derecho sustancial es un imperativo constitucional que no puede perderse de vista, y cuyo acatamiento converge a la imparcial y debida administración de justicia que es menester materializar, por lo que es preciso evitar caer en excesos rituales manifiestos. Por tanto, permitir relacionar como partida del activo un aporte pensional, sería tanto como privilegiar la ritualidad prefijada para los trámites liquidatorios, sobre cuestiones de orden público como lo es la seguridad



social del demandado, y *“La jurisdicción, so capa del agotamiento de las etapas procesales y de la ejecutoria de las providencias, no puede tolerar situaciones ostensiblemente injustas y contrarias a la normatividad sustantiva que determina los componentes del haber social en el régimen patrimonial del matrimonio”* (CSJ sentencia STC14501-2019).

En ese orden, *“[L]a aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. (...) “Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia (...) el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”* (CC, sentencia T-207 de 2017).

3.5. Tampoco se soslaya que, como lo tiene suficientemente decantado la jurisprudencia y la doctrina, toda partición debe descansar sobre una base real constituida por los inventarios y avalúos debidamente aprobados, lo que significa sencillamente que ni el juez, ni las partes y menos el partidor pueden desconocer dicha base.

Pero lo anterior no traduce que dichos inventarios resulten intocables en la fase de partición, habida cuenta que *“la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios*

y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material" (CSJ, sentencia de 8 de septiembre de 1998, exp. 5141, criterio reiterado en fallos de tutela de 5 de marzo de 2015 STC2356-2015; STC8806-2015, STC2347-2017, STC2352-2018 entre otros)

Pero si la anterior ha sido la orientación de la jurisprudencia en tratándose de bienes indebidamente incluidos en los inventarios, por supuesto que con mayor vehemencia ha adocinado que cabe la exclusión en la partición cuando se trata de partidas inexistentes, avalando incluso el control legal oficioso a la partición por parte del juzgador en esos eventos.

En concreto y en un caso sobre un bono pensional inventariado, se dijo:

a la hora de aquilatarse el trabajo partitivo se evidenció que de una de las partidas que lo componen, esto es, la correspondiente al activo representado en la suma de \$800'000.000,00 M/Cte., no obra prueba en absoluto de su existencia, circunstancia a la cual se arribó en tanto que el laborío de inventario y avalúos fue aprobado en esos términos, por cuanto no fue «objeto», lo cual deparó que en aras de que prevalezca el ajuste del proceso judicial a la realidad que ha de regular se hubiese impartido la orden al efecto dispuesta, hermenéutica respetable que desde luego, para el peculiar y concreto asunto, dadas las privativas y peculiares singularidades que encierra, se insiste, no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder de necesidad la inaplazable intervención del juez de amparo, según se insta.

Por supuesto que si bien ha de mediar la observancia de las leyes adjetivas, según resalta la quejosa, también lo es que la prevalencia del derecho sustancial mal puede perderse de vista por parte de los juzgadores cognoscentes, cual es la teleológica ratio que guía la procesabilidad toda, para lo cual a ello habrá de dársele aplicación dentro de unas pautas estatuidas y conocidas que tienden al equilibrio procedimental, sana medida que sólo converge a la imparcial y debida administración de justicia que perennemente es menester materializar, revestida de una real igualdad de los intervinientes en el proceso, por lo que ponderadamente se habrá de evitar caer en excesos rituales manifiestos, siendo que en el sub lite se procedió, sin más, a la aprobación del trabajo de inventario y avalúos simplemente porque no obró ninguna objeción acerca de tal, soslayándose así la función del operador jurisdiccional de ejercitar el oficioso control de

legalidad sobre todos y cada uno de los actos procedimentales, tanto más en punto de aquellos que como el anotado revisten trascendental importancia al interior de los litigios liquidatorios, surgiendo así que al abandonarse la acotada tarea se posibilitó la continuación del sub judice a otra etapa del mismo (trabajo de partición) que por ende también se vio afectada de dicha incorrección, dado que una de las partidas adjudicables no está probada en cuanto a su existencia, tópico que fue el que se buscó enmendar por la sala querellada, proceder que no tiende a evidenciar capricho ni subjetividad, según se acotó.

4.4.- La Sala al pronunciarse acerca de un asunto que guarda simetría con este, puso de presente en CSJ STC10959-2016, 10 ago. 2016, rad. 2016-02144-00, lo siguiente:

La censura se restringe a la providencia de 20 de mayo de 2016, con la cual el Tribunal revocó la aprobación del trabajo partitivo para, en su lugar, ordenar rehacerlo "(...) con la finalidad que se excluya la partida tercera de los inventarios presentados por la señora Teresa de Jesús Narváez Giraldo que corresponde a idéntica numeración del trabajo partitivo, consistente en el bono pensional a favor del demandado por la ilegalidad de dicha partida [...].

[...] Si bien el Tribunal señaló que los fundamentos anteriores permitirían la confirmación de la sentencia de primer grado, estimó necesario analizar el trabajo partitivo porque, en torno a la inclusión del bono pensional del exconsorte, aquél no "(...) guarda[ba] la meridiana igualdad y proporción económica en la distribución de los efectos patrimoniales (...)".

Así las cosas, destacó que aun cuando otrora aceptó el bono referenciado como parte del haber de la sociedad, esa decisión resultaba ilegal, pues tal partida no podía adjudicarse dada su "inexistencia".

Como consecuencia de lo discurrido, señaló la ilegalidad de la providencia donde se dispuso la inclusión del bono pensional [...].

[...] Tras citar algunos fallos de tutela de esta Sala, relacionó el criterio de la doctrina, consistente en la posibilidad de efectuar un control de legalidad a la partición cuando el proceso liquidatorio no ha concluido.

La argumentación reseñada tampoco luce ajena al ordenamiento jurídico ni lesiva de prerrogativas constitucionales.

*Por el contrario, se observa que el Tribunal, **para evitar la adjudicación de una partida "inexistente", tal como el bono pensional incluido***



***en los inventarios**, del cual no puede disponer ni siquiera el pensionado por corresponder a una garantía irrenunciable, como lo es la pensión de jubilación, **determinó su exclusión** apoyado en elucubraciones de carácter legal y constitucional.*

Aunque pudiera no compartirse íntegramente las consideraciones del Colegiado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho" (CSJ, sentencia STC18705-2017).

3.6. Corolario de lo discurrido es que se ordenará la exclusión de la partida sexta que quedó reseñada en el acta de inventarios así: "*CESANTÍAS de JUAN CARLOS GONZÁLEZ depositadas en el fondo de pensiones y cesantías ING por valor de \$25.905.301 a la fecha, se aporta por el apoderado del demandado extractos de las cesantías a la fecha*" (fl. 70).

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación, no habrá condena en costas conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la señora partidora para que proceda a la refacción del correspondiente trabajo partitivo con la finalidad de excluir del mismo la partida sexta de los inventarios, correspondiente a un aporte pensional obligatorio del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**. Para tal efecto se le



otorga un término judicial de diez (10) días, contado a partir del recibido de la comunicación que libraré la *a quo*.

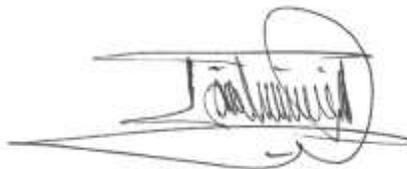
TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA LUCÍA
PACHECO CONTRA JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO – RAD.
11001311001320090066402.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Expediente No. 11001311001320090066402
Demandante: Diana Lucía Pacheco Medina
Demandado: Juan Carlos González Valero
Liquidación Soc. Conyugal - Apelación sentencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b736a9b4879a22bf05ca13395a717c3193bc4af35c8e5bf1c732048a8
2a431**

Documento generado en 13/10/2021 08:48:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**